

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD.6378
EJECUTANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS.
EJECUTADOS: ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ Y OTRA

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Previa demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ACTUAR FAMIEMPRESAS**, por intermedio de Apoderado Judicial, el 06 de julio de 2020, esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ Y NOHORA MARTINEZ YAGUARA** por las cantidades relacionadas en el auto en mención.-

HECHOS:

Por reparto efectuado por este Juzgado, correspondió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que **ACTUAR FAMIEMPRESAS** instauró en contra de **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ Y NOHORA MARTINEZ YAGUARA** quienes de acuerdo a la demanda, suscribieron y aceptaron el pagaré, obligación que se encuentra vencida y que pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante éstas no han cancelado dicha acreencia, indicando lo anterior, que dicho plazo se encuentra vencido y por ende y como quiera que esta obligación es clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada el Despacho considera que es procedente su cobro.-

TRAMITE PROCESAL:

Una vez se notificaron por aviso a las ejecutadas **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ Y NOHORA MARTINEZ YAGUARA** de la orden de pago (fols. 57-67 C.1), de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP y vencido el término para que cancelaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES :

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce del documento título valor aportado con la demanda, donde el ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y la parte ejecutada está obligada a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que el título valor allegado con la demanda, formalmente presta mérito ejecutivo porque cumple con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen una obligación, clara, expresa y exigible. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$400.000,00).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ACTUAR FAMIEMPRESAS** y en contra de **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ Y NOHORA MARTINEZ YAGUARA** conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo (fol. 39 Y 39 vto C1).

SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo de bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 para que sean incluidos en la liquidación de costas a la parte ejecutada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO